

2020- 329 CONTESTACION DEMANDA POR CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ

hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>

Mié 15/09/2021 12:39 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernan goyeneche <carloshgoyeneche@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2020-329 CONTESTACIÓN DEMANDA POR CARMENZA RODRIGUEZ.pdf;

Favor acusar recibido

Respetuosamente
Carlos Hernán Goyeneche
Apoderado demandada
T.P. No. 12.246

Señor

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

iccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

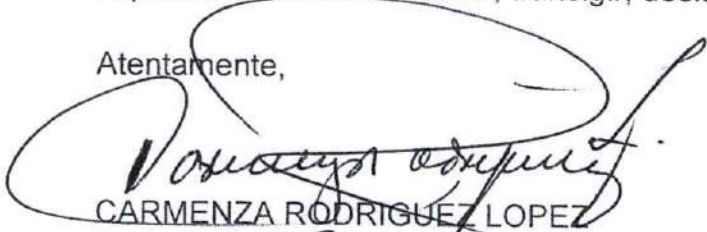
D.

REFERENCIA.- DECLARATIVO VERBAL(REIVINDICATORIO) 2020-0329
DE JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ CONTRA CARMENZA
RODRIGUEZ LOPEZ.

CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con C. de C. No. 34.529.480, en mi condición de demandada, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS HERNAN F. A.GOYENECHÉ DUARTE, identificado con la C. de C. No.19.133.900 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 12.246, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Correo: carloshgoyeneche@yahoo.com para que me represente y asuma la defensa de mis derechos e intereses en el proceso en referencia.

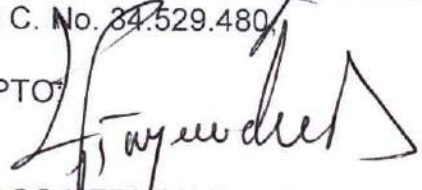
Confiero al Apoderado las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, y especialmente las de recibir, transigir, desistir sustituir y reasumir.

Atentamente,


CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ

C. de C. No. 34.529.480

ACEPTO


CARLOS HERNAN F.A. GOYENECHÉ DUARTE
C.C. # 19.133.900 de Bogotá
T.P. # 12.246 C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1459611

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34529480 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9dynq4mqn
08/03/2021 - 17:01:18



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.



DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN

Notario Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9dynq4mqn



Señor
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
iccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.- DECLARATIVO VERBAL(REIVINDICATORIO) 2020-0329
DE JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ CONTRA CARMENZA
RODRIGUEZ LOPEZ.

CARLOS HERNAN F. A.GOYENECHE DUARTE, mayor de edad,
domiciliado en Bogotá, abogado titulado, identificado con la C. de C.
No.19.133.900 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 12.246,
expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Correo:
carloshgoyeneche@yahoo.com en ejercicio del poder conferido por la
señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad y domiciliada en
Bogotá, identificada con C. de C. No. 34.529.480, Correo:
carmenza829@yahoo.es respetuosamente concurre ante su Despacho con
el fin de descorrer en tiempo el traslado de la demanda, dándole
contestación y proponiendo excepciones perentorias todo en los siguientes
términos:

1º.- LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

El 1.- ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO. De la lectura de la
escritura pública 1019 de 3 de mayo de 1994 otorgada en la notaría 26 de
Bogotá, se extracta que efectivamente ese día el señor JOSE GUILLERMO
SALCEDO RUIZ adquirió el Apartamento 204 y garaje 1 del edificio Ficus
de la carrera 7 A no. 148- 24 de la ciudad de Bogotá por la cantidad de
dieciocho millones quinientos mil pesos (\$18.500.000).

En dicho inmueble se estableció la convivencia en común, unión marital de
hecho y la sociedad patrimonial conformada entre el demandante señor
JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ y la demandada señora CARMENZA
RODRIGUEZ LOPEZ, desde el día 12 de Mayo de 1.996.

El mayor valor de dicho inmueble, es decir la diferencia entre el precio que
le costó el inmueble y el precio que vale actualmente hace parte de la
demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La cual no fue posible definirla oportunamente en el proceso de liquidación
No.1100131100012009054200 que conoció últimamente el juzgado 27 de
familia de Bogotá, por cuanto habiendo señalado la señora juez el monto de
los gastos que había que consignarse para que el perito rindiera el avalúo
de dicho mayor valor, se les venció el término para pagar dichas expensas
a ambas partes.

Hecho que motivó que el juzgado declarara por desistida dicha prueba sin
que en modo alguno ello signifique que ese mayor valor haya dejado de ser
de la sociedad patrimonial y que no deba ser dividido entre quienes la
conformaron.

El 2.- Me atengo a lo que se pruebe al respecto, pero reitero que el mayor valor o valorización que adquirió dicho inmueble teniendo en cuenta que cuando fue adquirido valió \$18.500.000 y la fecha en que se decretó la disolución de la sociedad patrimonial, representaba un valor bastante considerable, que aún no ha sido objeto de división como consecuencia de la liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó entre quienes son partes de este proceso.

Sin que el hecho de que se haya perdido la oportunidad de valorizar ese activo haya hecho perder el derecho a la propiedad del 50% de ese mayor valor en favor de la demandada.

El 3.- NO LE CONSTA A LA DEMANDADA ESTE HECHO, debe probarlo quién así lo afirma. Sin embargo, es de anotar que esa información aparece en el certificado de tradición que se arrió con la demanda.

El 4º.- Si es cierto en el folio allí referido aparece como titular de derecho real de dominio el demandante.

El 5º.- NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO Y EXPLICO

La inscripción de la demanda a que se refiere el Actor en este hecho la solicitó la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, estando legítimamente facultada por la Ley para pedirla, pues el bien que hoy es objeto de esta improcedente acción reivindicatoria, si bien fue adquirido por el Actor unos días antes de iniciarse la convivencia en común, lo que fue denunciando en la diligencia de inventarios y avalúos como perteneciente a la sociedad conyugal y por liquidarse fue el mayor valor o valorización que adquirió el bien entre la fecha en que fue adquirido y la fecha en que se declaró terminada la unión marital de hecho.

Este mayor valor a hoy aún no ha sido liquidado, pues el Actor, lo que se está es aprovechando que no fue posible atender el pago de las expensas para que el perito designado realizara el avalúo y que la señora juez del conocimiento de dicho proceso de liquidación de la unión marital de hecho declaró desistida la prueba, pero sin que en modo alguno eso signifique que la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, haya perdido el derecho de propiedad sobre el 50% del mayor valor del inmueble que hoy ocupa esta demanda.

El 6º.- NO ES CIERTO es absolutamente falso y explico. Como ya se dijo el Actor y la demandada eran compañeros permanentes que comenzaron a convivir en el apartamento que nos ocupa.

Con el paso del tiempo el actor se volvió violento y despiadado con su compañera y comenzó a agredirla en todas las formas, negándole los alimentos y vestuario, ofendiéndola y pretendiendo expulsarla a la fuerza del apartamento que habían compartido en su unión marital de hecho.

Esta convivencia en común fue reconocida por sentencia pronunciada por el Juzgado 1º. de Familia de Bogotá que conocía el proceso 110013100012009054200 y en la misma se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos había surgido.

Por todos los medios el demandado ha tratado de atropellar los derechos patrimoniales de quién fue su compañera permanente, al punto que habiendo incurrido el partidor que realizó el trabajo de partición en un error inexcusable consistente en que siendo dos los inmuebles objeto de la división, solo partió uno de ellos (Folio 232-31020), omitiendo absolutamente pronunciarse respecto del otro (Folio 232-23870) el Actor guardó silencio, porque le convenía ese yerro del partidor pretendiendo apropiarse en su totalidad de este último que es el mas valioso, el que posee las construcciones y mejoras plantadas.

La señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, advirtió el sospechoso yerro del partidor y solicitó la corrección de la partición y por consiguiente de la sentencia que la aprobó.

El asunto se encuentra en la mesa de la señora Juez 27 de familia de Bogotá para definir el error inexcusable en el que incurrió el partidor y el juzgado al aprobarla.

De suerte, que no es cierto que la sentencia allí recaída este en firme, pues es objeto de corrección pendiente de fallo, hecho conocido por el Actor..

La ex compañera quedó viviendo en el inmueble luego de las agresiones verbales y de hecho que protagonizó en su contra el señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ. Ella no entró a la fuerza al inmueble

La señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ ha vivido en forma ininterrumpida en el apartamento que nos ocupa desde el mes de abril de 1.996, fecha ésta en que comenzaron los compañeros permanentes su unión marital de hecho, su convivencia en común, pero no como poseedora del inmueble.

El demandante señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ aprovechando una salida que mi mandante hizo del apartamento, retiró todo el mobiliario de que estaba dotado el apartamento incluyendo el mobiliario de cocina. para obligar a su compañera permanente a salirse del mismo.

El 7º.-NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO Y EXPLICO. Como primera medida el fallo al que se refiere el actor es objeto en este momento de análisis por parte de la Juez que lo profirió, pues en el mismo se incurrió en una nulidad insubsanable debida a un error inexcusable del partidor.

De otra parte en dicho fallo en ninguna parte se ordenó o se dispuso que la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ debiera restituir el apartamento objeto de esta demanda y el garaje correspondiente al demandante, no obstante que este solicitó su entrega al señor juez 27 de Familia de Bogotá, en escrito visible a folio 38 dentro del expediente 2009-0542, y que el mismo demandante presenta como uno de los anexos de la demanda que se contesta.

El 8º.- Si es cierto, teniendo en cuenta que la demandada señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, no es poseedora del inmueble no tenía por qué pagar las cuotas de administración del apartamento. Este deber correspondía al Actor que es el propietario del mismo.

Si el Demandante se dejó atrasar en su pago y debió pagar intereses de mora es por su propia culpa, pues su deber como propietario del inmueble era atender el pago de estas expensas con el Edificio Ficus del que hace parte el apartamento.

En ningún contrato, documento, acuerdo, fallo judicial mi mandante se obligó a pagar las cuotas de administración. Deber que la ley impone es al propietario del inmueble.

El 9º.- SI ES CIERTO. La señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ nunca ha dicho, ni alegado, ni excepcionado que se encuentra en posesión del inmueble.

De ahí porque es improcedente la acción reivindicatoria que se intenta, ya que ella no es poseedora.

Es totalmente ajena a mi representada la argumentación que se esgrime de que por existir una medida cautelar estaba en imposibilidad de adquirir por prescripción, ya que, de una parte la jurisprudencia nacional tiene establecido que las medidas cautelares sobre un bien no interrumpen la posesión de haberse alegado ésta, o de haber sido poseedora la señora Carmenza Rodríguez López y de otra mi mandante nunca ha dicho que es poseedora del bien por lo que la argumentación de este hecho 9 que se contesta, es totalmente inocua e impertinente.

El 10º.- Me atengo a lo que exprese el avalúo catastral que debe expedir catastro distrital. Hecho que igualmente es innecesario en un proceso reivindicatorio, pues cualquiera que sea el valor del bien, lo que es objeto de la acción real no es el valor sino el objeto material.

El 11º.- NO ES CIERTO. En ninguna parte la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ se comprometió a pagar arrendamientos o frutos civiles sobre el apartamento 204 y garaje 1 del edificio ficus de la Carrera 7 A No. 148-24.

De suerte que carece de causa la pretensión del Actor de tratar de imponer una condena en frutos civiles, cuando la demandada señora CARMENZA RODRIGUEZLOPEZ nunca ha sido poseedora del inmueble. Y jamás se ha hecho cargo de pagar ninguna suma de dinero por la tenencia que ha mantenido sobre los inmuebles que nos ocupan, derivada de su unión marital de hecho conformada con el demandante.

Ella entró al inmueble como consecuencia del nacimiento de la unión marital de hecho y ha permanecido habitándolo a dicho título, sin que por ningún medio judicial se la haya puesto fin a dicha habitación, y sin que dicha ocupación pueda ser asimilada a un acto de posesión como lo pretende indebidamente el Actor en ésta demanda para justificar el inicio y trámite de una acción reivindicatoria.

El 12º.- NO ES CIERTO. Ningún perjuicio ha ocasionado la demandada al demandante por o con ocasión de falta de pago de cuotas de administración, pues este deber legal de pagar tales emolumentos corresponde es al propietario del inmueble y no al habitante del mismo, que

en este caso era y es la persona que mantuvo una unión marital con el Actor reconocida judicialmente.

El mismo demandante presenta con la demanda la prueba de su obligación de pagar la administración a la propiedad horizontal cual es la escritura pública, el certificado de tradición y la demanda que debió entablarle el edificio Ficus para constreñirlo judicialmente al pago de lo que estaba obligado.

El 13º.- NO ES CIERTO, la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ no es y nunca ha reclamado ser la poseedora de los inmuebles del que es propietario el demandante ubicados en el edificio Ficus, todo lo contrario ella siempre ha manifestado habitarlo con ocasión de la declaratoria de la unión marital de hecho que tuvo con el Actor.

Incluso este asunto de si era o no poseedora ya fue definido por el señor juez 1 civil del Circuito de Bogotá que conoció de un primer proceso Ordinario reivindicatorio que propuso el actor contra mi representada, al que le correspondió el Radicado no. 2014-0032 y el que le fue fallado ADVERSAMENTE, por sentencia pronunciada el 11 de mayo de 2017 que se presenta virtualmente y que constituye en consecuencia cosa juzgada,

El 14º.- NO ES CIERTO. La señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ nunca ha sido poseedora de los inmuebles objeto de esta demanda.

El artículo 762 del código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño y en el caso presente la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, no desconoce que el dueño de los bienes materia de este proceso son de propiedad del demandante.

Por lo tanto falla uno de los presupuestos para intentarla, como lo es el prevenido por el artículo 952 del código civil, que exige que el demandado se encuentre en posesión del inmueble materia de la reivindicación y en el caso presente no lo está.

El 15º.-(HECHO ADICIONADO CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA). NO ES CIERTO. No ha existido ningún enriquecimiento injusto de la demandante a cargo del demandado, todo lo contrario, como ya se explicó precedentemente lo que fue denunciando en la diligencia de inventarios y avalúos como perteneciente a la sociedad conyugal y por liquidarse fue el mayor valor o valorización que adquirió el bien entre la fecha en que fue adquirido y la fecha en que se declaró terminada la unión marital de hecho.

Este mayor valor a hoy aún no ha sido liquidado, pues el Actor, lo que se está es aprovechando que no fue posible atender el pago de las expensas para que el perito designado realizara el avalúo y que la señora juez del conocimiento de dicho proceso de liquidación de la unión marital de hecho declaró desistida la prueba, pero sin que en modo alguno eso signifique que la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, haya perdido el derecho de propiedad sobre el 50% del mayor valor del inmueble que hoy ocupa esta demanda.

De otra parte, por todos los medios el demandado ha tratado de atropellar los derechos patrimoniales de quién fue su compañera permanente, al punto que habiendo incurrido el partidor que realizó el trabajo de partición en un error inexcusable consistente en que siendo dos los inmuebles objeto de la división, solo partió uno de ellos (Folio 232-31020), omitiendo absolutamente pronunciarse respecto del otro (Folio 232-23870) el Actor guardó silencio, porque le convenía ese yerro del partidor pretendiendo apropiarse en su totalidad de este último que es el mas valioso, el que posee las construcciones y mejoras plantadas.

Además nunca entre las partes se pactó el pago de una renta por parte de la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y mucho menos que esta debiera hacerse cargo del pago de las cuotas de administración. En ningún documento, acuerdo, decisión judicial consta ni aparece que mi representada hubiera tenido a cargo el pago de tales valores.

El 16º.- (HECHO ADICIONADO CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA) NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO Y EXPLICO

Los bienes inmuebles que hoy ocupan esta demanda fueron destinados por su propietario señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ para conformar allí su hogar con la señorita CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y a ese título se lo entregó y a ese título ha permanecido ella en los mismos, sin que ella pretenda sea poseedora material de los mismos, ni haya alegado esto en ningún momento y sin que tampoco haya desconocido que su ex compañero permanente sea su propietario.

Lo que ocurre es que por las actitudes asumidas por el ex compañero de no querer reconocerle nada es por lo que se dilató durante tanto tiempo la declaratoria y liquidación de la unión marital de hecho.

Por sentencia judicial pronunciada por el señor Juez 1º. De Familia de Bogotá, dentro del proceso No.2005-1256 fue declarado que la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ fue la compañera permanente del señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ desde el 12 de Mayo de 1.996, hasta el 17 de Julio de 2.005, y se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial surgida de esa unión marital de hecho, la cual aún no ha terminado porque no obstante que se aprobó una partición, la misma adolece de nulidad absoluta, pues estando inventariados dos bienes, el partidor solo adjudicó uno de ellos con grave detrimento de la demandada

Y este hecho lo quiere aprovechar el ex compañero permanente, para que no le corresponda lo justo a su ex compañera.

La demandada no se encuentra en el inmueble como poseedora del mismo, sino que fue la compañera permanente del demandante que quedó viviendo en el inmueble luego de que la Inspección de Policía de Usaquén y por orden de la Comisaria de Familia de Usaquén, debieron brindarle protección a la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, ante las agresiones físicas que le propinaba su compañero permanente.

La demandada no es poseedora del bien inmueble objeto de ésta demanda, simplemente lo ocupa desde el nacimiento de la unión marital de hecho.

Sin que en su contra pueda proceder una acción reivindicatoria, pues uno de los elementos de la reivindicación, es que la demanda se dirija contra el poseedor y doña CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, no tiene esta calidad.

NO ES CIERTO, la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, ha obrado con plena buena fe en defensa de sus derechos que le ha pretendido desconocer su ex compañero permanente y en consecuencia ha realizado todo lo que legalmente le correspondía hacer, primero demandar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, luego procurar su liquidación y respecto de las actitudes personales de agresión del ex marido defenderse de ellas, citándolo a la Inspección de policía, caucionándolo y simplemente defendiéndose.

Doña CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ como ya lo dijimos no es poseedora del bien.

El 17º.- (HECHO ADICIONADO CON LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA) SI ES CIERTO y esta es una de las pruebas de que él como propietario era el único que estaba en la obligación de pagar tales expensas, pues nunca excepcionó en ese proceso que no tenía la obligación o que esta fuera de quién hoy alude es la poseedora de los bienes inmuebles que ocupan esta demanda.

Repito en ningún documento, contrato, sentencia, existe o se ha impuesto la obligación a la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ de pagar las cuotas de administración, por lo ya tantas veces explicado entró a los inmuebles y permanece en los mismos primero como compañera permanente del demandante y hoy como su ex compañera.

II.- LAS PRETENSIONES LAS CONTESTO ASI:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIA DE LA DEMANDA, por las razones expuestas al contestar los hechos de la demanda y los hechos de las excepciones de mérito y en particular:

ME OPONGO A LA PRETENSION PRIMERA A QUE HACE REFERENCIA EL ESCRITO QUE SUBSANO LA DEMANDA Y QUE SUSTITUYO LA ENUNCIADA EN EL LIBELO INICIAL

Por cuanto no siendo la demandada señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ poseedora de los inmuebles objeto de la presente demanda no procede la acción reivindicatoria ni la restitución de dichos bienes que se solicita en favor del demandante señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ.

ME OPONGO A LA PRETENSION SEGUNDA A QUE HACE REFERENCIA EL LIBELO INICIAL

Por cuanto la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, por no ser poseedora de los inmuebles que nos ocupan no puede ser a través de una

demanda reivindicatoria condenada a restituirla, pues la acción de esta naturaleza va dirigida a quién es poseedor material de un bien y mi mandante nunca ha alegado ni reconocido ser poseedora de los bienes objeto de esta improcedente y equivocada acción.

Como ya lo expliqué al contestar uno de los hechos de la demanda la acción reivindicatoria según el artículo 952 del Código civil se debe dirigir contra el actual poseedor y la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ no lo es.

Incluso ya existe un caso juzgado al respecto.

ME OPONGO A LA PRETENSION TERCERA A QUE HACE REFERENCIA EL ESCRITO QUE SUBSANO LA DEMANDA Y QUE SUSTITUYO LA PRETENSION TERCERA ENUNCIADA EN EL LIBELO INICIAL.

No siendo viable ni procedente la acción reivindicatoria para pretender despojar a una persona de la habitación que ocupa, de la que no es poseedora no procede tampoco la condena al pago de frutos, en la cuantía que se menciona en esta pretensión y en ninguna cuantía, pues como hasta la saciedad se ha dicho, la tenencia de los inmuebles en litis la deriva la demandada de la libre voluntad de cohabitar maritalmente en la misma por parte del demandante, quién conformó con mi representada una unión marital de hecho, que llevó años obtener su declaratoria debido a su oposición y luego ha llevado otros tantos años liquidarla.

Las partes del presente proceso nunca suscribieron un acuerdo o contrato y tampoco se produjo una sentencia judicial que así lo declarara en que se estableciera la obligación de la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ se pagar alguna renta o reconocer frutos en favor de su ex compañero permanente.

Tampoco este denunció como un bien afecto a la unión marital de hecho este pretendido y fabricado concepto de supuesto frutos.

ME OPONGO A LA PRETENSION CUARTA A QUE HACE REFERENCIA EL LIBELO INICIAL

Pues por ser consecuencial de la pretensión PRIMERA llamada a fracasar esta igualmente esta llamada a no prosperar.

Si no es posible ordenar la reivindicación de un bien inmueble en contra de quién no es poseedor, pues no se puede ordenar ninguna pretensión que le sea consecuencial.

ME OPONGO A LA PRETENSION QUINTA A QUE HACE REFERENCIA EL ESCRITO QUE SUBSANO LA DEMANDA Y QUE SUSTITUYO LA PRETENSION QUINTA ENUNCIADA EN EL LIBELO INICIAL.

Por cuanto en ninguna parte existe acuerdo, documento ni sentencia judicial que hubiera impuesto a la demandada señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ la obligación de pagar cuotas de administración y mucho menos a partir del 17 de julio de 2005 hasta la 31 de octubre de 2020. Ni en ninguna época o tiempo.

Como ya se explicó hasta la saciedad la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ entró a los inmuebles en litis a ciencia y paciencia de su compañero permanente el aquí demandante y ha permanecido en el mismo hasta la fecha presente a dicho título, sin que ella pretenda ser la poseedora de los bienes, pues nunca lo ha sido, nunca ha pagado impuestos prediales, ni cuotas de administración, pero tampoco se ha obligado a cancelar rentas.

Si el Demandante no pagó oportunamente las cuotas de administración de sus inmuebles donde había afincado a su compañera permanente y originó el cobro de intereses de mora y honorarios de abogado como consecuencia de un proceso ejecutivo que promovió en su contra el Edificio FICUS, es su propia culpa que no tiene porqué atribuir a mi representada.

Nadie puede invocar su propia culpa en su propio beneficio.

EN CUANTO A LA PRETENSION SEXTA.- ME ABSTENGO DE CONTESTARLA PUES FUE EXCLUIDA EN EL ESCRITO QUE SUBSANO LA DEMANDA.

EN CUANTO A LA PRETENSION SEPTIMA A QUE HACE REFERENCIA EL LIBELO INICIAL

No procede en este asunto, pues la demandada no es poseedora de los inmuebles y la acción reivindicatoria está llamada a fracasar.

EN CUANTO A LA PRETENSION OCTAVA.- ME ABSTENGO DE CONTESTARLA PUES FUE EXCLUIDA EN EL ESCRITO QUE SUBSANO LA DEMANDA.

EN CUANTO A LA PRETENSION NOVENA A QUE HACE REFERENCIA EL LIBELO INICIAL.- ME OPONGO, pues el que debe ser condenado en costas es el actor.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

ME OPONGO EXPRESAMENTE A LA PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA, pues la demandada en ningún momento se ha enriquecido a costa del demandante. Todo lo contrario, éste es el que ha pretendido desconocerle todos sus derechos, por el odio profundo y la eterna animadversión que siente hacia ella, no superada a lo largo de tantos años razón por lo cual procura a toda costa dejarla sin nada, habiendo promovido esta acción ilegal en la que fabricó prueba pericial para pretender bajo esos cálculos despojarla de los bienes que se le tendrán que adjudicar a la demandada como consecuencia de la liquidación de su unión marital de hecho.

ME OPONGO EXPRESAMENTE A LA SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA

Por cuanto la demandada en ninguna parte se obligó ni fue condenada a pagar cuotas de administración, rentas y mucho menos gastos judiciales de una acción que no se dirigió en su contra y en la que no fue condenada.

IV.- OPOSICIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presento la siguiente oposición que especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación que hace el demandante señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, con el fin de que su digno Despacho se sirva conceder el término de cinco (5) días a dicha parte, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Primero que todo es necesario tener en cuenta que de conformidad con el artículo 206 inciso primero se pueden estimar razonadamente el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

En el caso presente el reclamante aduce *efectuar" bajo la gravedad del juramento" una supuesta estimación razonada de por la cantidad de \$323.741.773 que la discrimina así:*

1°.-La cantidad de \$224.741.773 por supuesto "concepto de furtos civiles, representados en la rentabilidad que debió producir el inmueble a reivindicar... desde el 17 de julio de 2005 .."cuando se inició la privación de la posesión por parte de la demandada, hasta el 30 de octubre de 2020 según pericia del experto evaluador Benedicto Cubides Sánchez"...

2°.- La suma de \$78.931.502 por concepto de las cuotas de administración causadas en contra del apartamento 204 del edificio Ficus de propiedad horizontal....desde el 17 de julio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2020.

Como se puede verificar de lo antes expuesto aquí no se encuentra ninguna estimación razonada pues en cuanto a la reclamación del pago de los supuestos frutos no se expresa porqué razón se causaron, cual es la relación de causalidad entre los mismos y la demandada y porqué esta debe cancelarlos.

Además para sustentarla presenta un supuesto experticio de una persona que reside en los Llanos orientales, que no tiene ni la menor idea acerca de valores de rentas en la ciudad de Bogotá, que muy seguramente hizo su trabajo por datos entregados por el Actor y que ni siquiera visitó los inmuebles, razón por la cual le era imposible presentar un dictamen serio y sustentado.

Si observamos el famoso dictamen pericial se puede apreciar señor Juez que en ninguna parte el perito escogido por el Actor indicó en que fecha realizó la visita a los predios, pues se limitó fue a extraer los datos del apartamento de la escritura pública que muy

seguramente le suministró el actor y allí encontró linderos, área, ubicación, dirección, pero sin que nunca se hubiera hecho presente en los inmuebles a realizar un dictamen serio.

No obstante lo cual sin entrar al apartamento certificó que se encontraba en buen estado.

Luego bajo el No. 10 que denominó FRUTOS CIVILES (RENTABILIDAD) el perito designado por la parte Actora, asimila los supuestos frutos con "arriendos" sin explicar porqué considera estos dos conceptos idénticos, en un cuadro que a continuación presenta, limitándose en una primera casilla a colocar los años, luego a calcular unos valores caprichosos que no provienen de ninguna comparación histórica de cánones de arrendamiento con inmuebles semejantes, que tampoco los calcula como ordena la ley teniendo en cuenta un porcentaje determinado sobre el valor predial anual y luego bajo la denominación de METODOLOGIA y SUSTENTACION hace una serie de afirmaciones generales que no son las que la ley exige para un trabajo serio de un evaluador.

Y lo que es más grave no cumplió con la totalidad de las exigencias que consagra el artículo 226 del CGP.

Dice haber fundamentado su pericia en concepto de otros peritos evaluadores mencionando 5 nombres, pero sin identificar a ninguno de ellos con su cédula de ciudadanía, direcciones, ubicación, especialización, como lo impone la ley para el caso de que se valga de terceras personas para rendir su pericia, no presentando las constancias de sus supuestas calificaciones, ni explicando si dichos supuestos expertos visitaron el inmueble o solo absolvieron su consulta.

Ni presenta los supuestos conceptos que dichos supuestos expertos le dieron para poder llegar a las conclusiones a las que llegó.

También sostiene haber llegado a esos precios porque tuvo en cuenta el estado de conservación del inmueble, que sin conocerlo sin entrar al apartamento dijo que era bueno.

Afirma haber tenido en cuenta "el aspecto jurídico" del predio sin señalar a que se refiere con esto y en que puede incidir un aspecto jurídico de un inmueble en los frutos que pueda llegar a producir.

Esta pretensión no cumple con el requisito de ley de estar debidamente sustentada ni razonada, pues el supuesto beneficiario de los frutos ni siquiera tiene en cuenta que entre las partes durante el tiempo en que manda calcular y acomodar los frutos se cursaron entre las partes procesos judiciales en los que se concluyó que la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ no era poseedora del inmueble sino la compañera permanente del demandante a quién este llevó al apartamento y le permitió vivir en el mismo, sin que

nunca ella le hubiera suscrito ningún acuerdo o contrato en que se estipulara su obligación de pagarle rentas o suma alguna de dinero.

Antes que todo es necesario resaltar que si el demandante pretende cobrar como frutos una renta desde el año 2005 hasta el 2020 para un total de \$224.741.773 correspondientes a 180 meses de "arriendo" a la demandada, al decirse arrendador y mi mandante arrendataria según el perito debe probar la existencia de un contrato de esta naturaleza y no lo hizo.

Cuando se comienza una unión marital de hecho jamás surge la obligación de pagar rentas o frutos a uno de los miembros de dicha unión marital por el solo hecho de que este sea el propietario del inmueble y la otra parte habite en dicho bien, en ninguna parte aparece su obligación de pagar una renta por el inmueble. Por consiguiente este razonamiento esta llamado igualmente a fracasar.

El perito al asimilar "arriendos" con frutos no dice cuál es el contrato de arrendamiento del que pretende derivar el valor de esos cánones de arrendamientos, cuando fue celebrado, quienes son partes del mismo, no obstante haber que tuvo en cuenta la situación jurídica del predio, pero por lo que se ve, no la tuvo en cuenta, pues ni siquiera averiguó en que estado o a que titulo habita el inmueble la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ.

Y no podía hacerlo ni conocer el estado jurídico del bien, pues repito ni siquiera se tomó la molestia de visitar el inmueble que dice haber examinado, pues de haberlo hecho habría encontrado a mi mandante y este le habría informado la real situación jurídica del inmueble.

En cuanto a la reclamación del pago de las cuotas de administración causadas en contra del apartamento 204 del edificio Ficus de propiedad horizontal....desde el 17 de julio de 2005 hasta el 31 de octubre de 2020 no se expresa que las cuotas de administración no están a cargo del apartamento que de por sí no es una persona natural ni jurídica, sino a cargo de la persona que figura en la oficina de registro de Instrumentos públicos como titular de derecho real sobre el mismo, tampoco se expresa cual es la relación de causalidad entre dichas cuotas de administración que él mismo estaba obligado a pagar con la demandada y porqué esta debe cancelarlos.

Esta supuesta cuenta de perjuicios tampoco es razonada porque no se explica cuál es el título que obligaba a la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ a pagar cuotas de administración desde la fecha caprichosa que escoge a propósito la parte Actora, ya que ella nunca ha sido la propietaria del bien inmueble, ni se ha reconocido como poseedora, ni en ningún fallo judicial de los que se han

producido entre las partes de este proceso se ha llegado a la conclusión de serlo.

Entonces forzoso nos es concluir que no existe causa alguna de esta obligación y por consiguiente el pago realizado por cuotas de administración correspondía hacerlo al demandante señor JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ máxime si era su deber legal hacerlo.

Como se puede apreciar de todo la expresión de las anteriores cifras como supuestos razonamiento de unos eventuales frutos y perjuicios señalados bajo la denominación de juramento estimatorio, en realidad no cumplen el requisito obligatorio que consagra el artículo 206 del CGP ya que como se demostró no existe causa alguna en contra de la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, no hay frutos ni perjuicios demostrados, menos aún relación de causalidad.

En cambio hay absoluta confusión en los concepto, contradicción en casi todas los imaginarios perjuicios y cifras señaladas, indefinición de causas que les dieron origen y desorden en sus planteamiento y presentación, que no es lo que la ley exige cuando deba a hacerse una estimación razonada de los perjuicios, es decir motivada debidamente, explicada con suficiencia, desde su causa, la relación de causalidad y el monto de la misma.

III.- EXCEPCIONES PERENTORIAS

1ª) COSA JUZGADA

La hago consistir en que entre las mismas partes del presente proceso ya se juzgó la misma cosa, es decir se tramitó en el juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá un proceso Ordinario reivindicatorio, bajo el Radicado 2014-0032 el cual fue fallado adversamente al demandante, por considerar el juzgado que la demandada señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, no era poseedora del inmueble objeto de la acción in re.

Las pretensiones que se señalaron en esa demanda fueron las mismas que se expresan en la actual demanda reivindicatoria.

La clase de acción es la misma en aquel entonces era ordinaria reivindicatoria y hoy es su correspondiente Declarativa Verbal reivindicatoria.

Las partes que participaron en dicha demanda son las mismas y en las mismas posiciones procesales. Don JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ ha sido el demandante en ambas y doña CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ ha sido la demandada en ambas.

En la primera demanda ordinaria reivindicatoria ya recayó sentencia que le puso fin y desestimó las pretensiones del mencionado demandante.

2ª) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA ANTE LA AUSENCIA DE POSEEDOR DEL INMUEBLE.

La hago consistir en que

La señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ no está en posesión del inmueble, ya que el mismo le fue entregado voluntariamente por el Actor cuando iniciaron su convivencia común y a ese título lo ocupa y conserva actualmente.

La mejor prueba de lo antes expresado lo constituye la documental que presenta el Actor en el sentido de haber pagado el mismo los impuestos prediales, las cuotas de administración, actos que corresponden a un propietario y los que nunca fueron cancelados por la señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, quién nunca ha manifestado ser poseedora del inmueble en litis ni haber pagado nunca ninguno de los conceptos por prediales o cuotas de administración, ni haberle realizado mejoras al apartamento entrega voluntariamente por quién fuera su compañero permanente.

3ª) EXCEPCION GENERICA, es decir cualquier otra excepción que resultare probada en el proceso como consecuencia de las pruebas que se viertan al mismo.

IV.- PRUEBAS

Sírvase señor Juez decretar la práctica de las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTAL

Acompaño con esta contestación los siguientes documentos:

1º.- Poder suficiente que me faculta para esta actuación.

2º.- Documento expedido por la Comisaría de Familia de Usaquén, dirigido al señor Comandante de la Estación de Policía. Julio 18 de 2.005

3.- Dictamen Médico Legal de Lesiones no fatales. Julio 18 de 2.005

4.- Copia Sentencia declaración de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

5º.- Copia de la sentencia recaída en el proceso ordinario reivindicatorio No.2014 adelantado en el juzgado 1º.Civil del Circuito de Bogotá, por el aquí demandante contra la aquí demandada.

6º.- Copia de la solicitud de corrección de la partición y consiguiente providencia que la aprobó propuesta en el juzgado 27 Civil del Circuito dentro del proceso de Liquidación de la sociedad patrimonial No.2009-00542.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, llamar a declarar en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento el demandante señor JOSE GUILLERMO

SALCEDO RUIZ, conforme a cuestionario que le propondré virtualmente en la debida oportunidad..

ANEXOS

Anexo virtualmente los documentos enunciados en el acápite de pruebas .

NOTIFICACIONES

Mi poderdante señora CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ recibe notificaciones en la carrera 7 A # 148-24 Apto 204 edificio FICUS de la Ciudad de Bogotá, Correo: carmenza829@yahoo.es

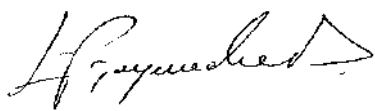
El demandante en la Carrera 16 A No. 19-29 de Acacias Meta.Correo jgsalcedo28@gmail.com

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Calle 26 No. 69-76 oficina 1103, Edificio Elemento, Torre 3 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3214921177.

ACEPTACION DEL PODER

ACEPTO EL PODER QUE ME HA CONFERIDO LA SEÑORA CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ Y QUE SE ANEXA CON ESTA CONTESTACION DE DEMANDA.

Atentamente,



Carlos Hernán Faustino Augusto Goyeneche Duarte
C. de C. No. 19.133.900 expedida en Bogotá.
T. P. No. 12.246 del C. S. de la J.
carloshgoyeneche@yahoo.com
Teléfono 3214921177

Comentario [CG1]:

Comentario [CG2]:



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
CALLE 120 A No 7-58

BOGOTÁ
HUMANA

"Acceso a la Justicia Familiar y atención integral en Comisarias de Familia"

Bogotá D.C. viernes, 07 de febrero de 2014

21
2-052752
23 JUN 2015
sg Ador ne
18:02

Señor:

COMANDANTE ESTACION PRIMERA DE POLICIA / C.A.I.

PEDRO ALEXANDER RUIZ PULIDO

Comandante Primera Estación de policía

Calle 165 No 8 A - 43

Ciudad

REFERENCIA: MP 053-14

Respetado comandante:

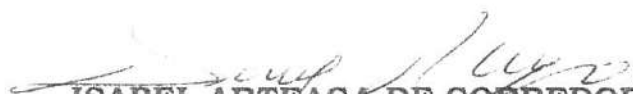
Por medio de la presente comunico que la Comisaria de Familia de Usaquén dos mediante providencia de la fecha 07 de Febrero de 2014, con fundamento en los artículos 5º y 20 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y 1257 de 2008; Decreto 4798 de 2011, dispuso prestar protección y apoyo especial a **CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ**. Residente en la **CARRERA 7 A No. 148 - 24, APTO. 204 BARRIO: CEDRO GOLF,** a fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ**.

De la misma manera le informo que de manera **PROVISIONAL**, se ordenó a **JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ**. a) ABSTENERSE de proferir agresiones de carácter físico, psicológico y/o verbal en contra de **CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ**, b) **JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ**, deberá ABSTENERSE de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a **CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ**.

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir a **JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ**, el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad y protección de los derechos de **CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ**.

Sin otro particular agradezco su gentil atención.

Cordial saludo,


ISABEL ARTEAGA DE CORREDOR
COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN 2

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL

N° CASO

1 1 0 0 1 6 5 0 0 7 8 6 2 0 1 4 0 0 4 1 2

Dpto. Mpio. Ent U. Receptora Año Consecutivo

Fecha D 2 6 M 0 5 A 2 0 1 5 Hora 0 1 5 2 Lugar: BOGOTA D.C.

Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre CARMENZA Segundo Nombre
Primer Apellido RODRIGUEZ Segundo Apellido LOPEZDocumento de Identidad C.C. ☒ otra No. 34.529.480 de MANIZALES-CALDAS

Alias

Edad: 5 6 Años. Género: M F x Fecha de nacimiento: D 2 9 M 0 8 AÑO 1 9 5 8

Lugar de nacimiento Pais COLOMBIA Departamento CALDAS Municipio MANIZALES

Profesión N/A Oficio HOGAR

Estado civil SOLTERA Nivel educativo PROFESIONAL

Dirección residencia: CARRERA 7ª A NO. 148 - 24 APT 204 Teléfono 526 01 19 - 310 247 73 14

Dirección sitio de trabajo:

Dirección notificación CARRERA 7ª A NO. 148 - 24 APT 204 Teléfono 526 01 19 - 310 247 73 14

Pais COLOMBIA Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA

Relación con la víctima EXCOMPAÑERA

Relación con el victimario EXCOMPAÑERO

Usa anteojos SI ☒ NO ☐ Usa audífonos SI ☐ NO ☒

II.

III. RELATO.

EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C. EL VEINTISEIS DE MAYO DE 2015, A LAS TRECE Y CINCUENTA Y DOS DE LA TARDE, SE HACE PRESENTE LA SEÑORA CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 34.529.480 Y CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 DE LA C.N., ARTS. 68, 206 Y 385 DEL C.P.P. LOS CUALES SE LE PONEN DE PRESENTE. ANTE LO CUAL LA SEÑORA CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, MANIFIESTA DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIO Y ES SU DESEO CONTINUAR CON LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANI NO. 19.135.659 Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: YO

COLOQUE EL DENUNCIO DEL DIA 2/5/2015, INICIALMENTE POR UN PROCESO REIVINDICATORIO QUE EL COLOCO EN MI CONTRA EN ESA EPOCA, ERA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 2014 0032 , EL, JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, MI EXCOMPAÑERO PERMANENTE, SOLICITABA QUE YO LE ENTREGARA EL APARTAMENTO DONDE VIVO UBICADO EN LA CRA 7ª A NO. 148 – 24 APT 204, DONDE EL DICE QUE EL APARTAMENTO ES DE SU PROPIEDAD Y QUE YO EN FORMA ABUSIVA ENTRÉ A POSESIONARME DEL BIEN, SIN SER CIERTO YA QUE AHÍ FUE DONDE SE CREO LA UNION marital de hecho que sostuve con el señor durante nueve años, EL ADUCE QUE EL APARTAMENTO ES DE SU PROPIEDAD PERO RESULTA QUE EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL NUMERO 2009-0542 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ESTE BIEN ENTRA A SER PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO A LA LEY 54 DE 1990 EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO TERCERO, EL SEÑOR JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, VA AL EDIFICIO FICUS DONDE ESTA UBICADO EL APARTAMENTO ANTERIORMENTE MENCIONADO Y SE ENTREVISTA CON LA SEÑORA NELLY RONCANCIO ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO DICIENDOLE QUE ME DEBEN SACAR DEL APARTAMENTO PORQUE ESE APARTAMENTO ES DE SU PROPIEDAD Y QUE EL LO NECESITA PARA LLEVA A VIVIR A SUS HIJOS DE ÉL, DICIENDO QUE YO ENTRE DE UNA FORMA BUSIVA A POSESIONARME DEL APARTAMENTO, CUANDO YO COLOQUE LA PRESENTE DENUNICA LE COMENTE A LA PERSONA QUE ME ATENDIO EN COMISARIA DE FAMILIA LOS ABUSOS QUE ESTABA SIENDO OBJETO DE LLAMADAS CON PROPUESTAS OBSENAS, PIDIENDOME QUE LE HICIERA EL AMOR POR TELEFONO, QUE NOS MASTURBARAMOS, Y UNA LLAMADERA CONSTANTE LLAME Y CUELQUE Y DURANTE ALTAS HORAS DE LA NOCHE Y A LA MADRUGADA TANTO ES QUE EN VARIAS OCASIONES HICE LA DENUNCIA AL COMANDO POLICIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA, PRIMERA ESTACIÓN DE POLICIA DE USAQUEN, ES UNA CONSTANTE FALTA DE RESPETO CUANDO SE REFIERE A MI DELANE DE OTRAS PERSONAS DICIENDO QUE YO SOY UNA HP, Y QUE EL ESTA EN LA SITUACIÓN QUE ESTA POR MI CULPA. EN LA ACTUALIDAD YO NO ENTIENDO PORQUE TIENE QUE SEGUIR YENDO EL SEÑOR AL EDIFICIO DONDE VIVO A PERTURBARME LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SIENDO QUE EN DILIGENCIA LLEVADA A CABO EN LA COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN DOS SE HABIA LLEGADO A UN ACUERDO DONDE EL ESPERARIA LA SENTENCIA QUE DICTARA EL JUEZ RESPECTO A QUIEN LE CORRESPONDERIA EL APARTAMENTO EN EL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. YO CONSIDERO QUE ME ENCUENTRO VIVIENDO UNA TORTULA PICOLOGICA PORQUE ME TRATA DE LOCA ME DICE QUE REQUIERO DE UN EXMANER PSIQUIATRICO YO SIEMPRE ESTUVE AL LADO DE EL ATENDIENDO EL HOGAR Y ATENDIENDO LA EMPRESA QUE TENIMAOS QUE ERA PRESTADORA DE SERVICIOS GENERALES Y EL ME DEJO A MI COMPLETAMENTE DESAMPARADA POR ESO ES QUE YO NO PUEDO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES, A DURAS PENAS CUMPLO CON MIS NECESIDADES PRIMARIAS YA QUE SOLICITE ANTE EL JUEZ MIS ALIMENTOS Y ME FUERON NEGADOS. Y ME LA HAN NEGADO EN DOS OCASIONES. EL VIVE DISGUSTADO CON MIGO PORQUE YO LE SOLICITO QUE ME ENTREGUE LO QUE ME CORRESPOND POR LEY, YO SIENTO QUE MI VIDA CORRE PELIGRO Y LA FORMA Y LA FALTA DE RESPETO QUE TIENE CUANDO SE DIRIGE A MI EN PUBLICO QUE TESTIGOS HAY DE LOS HECHOS ACA DENUNCIADOS: NO HAY TESTIGOS. QUE NEXOS EXISTE ENTRE LAS PARTES: VIVIMOS NUEVE AÑOS JUNTOS EN DONDE SE CONFORMO LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, NOS SEPARAMOS EL 17 DE JULIO DEL 2005, NO TENEMOS HIJOS. POR SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2008, SE DECLARO LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. DIGA CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE OCURRIERON HECHOS DE VIOLENCIA: HE TENIDO CONOCIMNETO QU EL SIGUE ASISTIENDO AL EDIFICIO A BUSCAR A LA SEÑORA ADMINISTRADORA Y DE ESTA MANERA ESTA PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD, HE TENDIO CONOCIMNETO QUE A COMIENZOS DEL MES DE MAYO. DIGA CUÁL CONSIDERA, ES LA CAUSA DE LAS AGRESIONES: EL QUERER SACARME DEL APARTAMENTO Y DECIRLE A LA ADMINISTRADORA QUE SOY YO QUIEN DEBO PAGAR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION DIGA AL DESPACHO NOMBRE COMPLETO DEL INDICIADO: JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ NUMERO DE IDENTIFICACION DEL ACA INDICIADO: 19.135.659 DE BOGOTA EN DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VIVIENDO EL SEÑOR AQUÍ INDICIADO JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ: EL VIVE EN ACACIAS META. DIRECCION: CARRERA 16 A NUMERO 19 – 29 ACACIAS META TELEFONO DEL ACA INDICIADO: 321 216 89 95 EDAD DE JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ: 64 AÑOS ESTADO CIVIL: CASADO. OCUPACIÓN DE JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ: PENSIONADO. GRADO DE ESTUDIO DE JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ: PROFESIONAL

DIGA SI USTED ANTES HA DENUNCIADO O SOLICITADO AYUDA POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: EN COMISARIA COLOQUE UNA ENUNCIA EN EL 2005.

FUE A MEDICINA LEGAL POR ESTA DENUNCIA: no, porque no había agresiones físicas solamente fui a la comisaria DE USAQUEN, fui a Medina en julio 18 de 2005 con la primera denuncia de la comisaria primera de familia

USTED HA RECIBIDO ALGÚN TIPO DE ATENCIÓN POR ESTÁ PROBLEMÁTICA: no trate de disipar personalmente las cosas, en la comisaria de Usaquén me dijeron que si necesitaba ayuda psicológica ellos me la podían brindar

DIGA SI USTED ACTUALMENTE ESTÁ EN TERAPIAS PSICOLÓGICAS: NO

DIGA SI USTED CUENTA CON ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN: EN ESTE MOMENTO NO, LA COMISARIA NO ME LA renovó

POR FAVOR MANIFIESTE AL DESPACHO EN CUANTO ESTIMA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON ESTE ILÍCITO: EN ESTE MOMENTO NO HE CALCULADO EL VALOR DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL SEÑOR JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ.

QUE PRETENCIONES TIENE CON LA PRESENE DENUNCIA: QUE EL SEÑOR JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, QUE ME DEJE MI VIDA TANQUILA QUE DEJE DE ESTAR ASISTIENDO AL EDIFICIO DONDE YO RESIDO Y QUE CUMPLA EL ACUERDO QUE HIZO, EN LA COMISARIA DE USAQUEN A QUE EL ESPERARA A QUE EL JUEZ DICTE SENTENCIA CON RELACION A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE QUIEN SE QUEDARA CON EL INMUEBLE QUE OCASIONA DICHA INCOMOIDAD.

TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LO DICHO EN LA PRESENTE ENTREVISTA: NO.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA LA MISMA Y SE PROCEDE A FIRMAR LUEGO DE LEIDA Y APROBADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

Utilizó medios técnicos para el registro de la SÍ NO X ¿Cuál?
entrevista

Firmas:

Firma entrevistado

Nombre.

Coimenza Rodriguez Lopez

Firma Policía Judicial.

Nombre:

Para uso exclusivo de afiliados a la EPS Sanitas

FECHA:

9 junio 2015

NOMBRE:

Carmen Rodríguez

Control psicológico: un mes

Taller conflictos 1.

18/ junio

3:30 - 4:30

consulta 1

Atestado
Especialista en Psiquiatría
C.O.P. 52.100.542
U. 06.10.1011

108

EPS SANITAS
PROGRAMA DE BIENESTAR

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre, documento de identidad o N.I.T. y registro profesional)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

CENTRO DE ATENCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SUBDIRECCION PARA LA FAMILIA * PROYECTO 741* RELACION LIBRES DE VIOLENCIA PARA Y CON LAS FAMILIAS DE BOGOTA

REMISION VINCULACION A REDES

Bogotá .D.C Junio 01 de 2015

DOCTORA
NATALIA VARGAS
TRABAJADORA SOCIAL
EPS SANITAS
PROGRAMA RED BUEN TRATO
CIUDAD

CAVIF

SEÑORES EPS SANITAS *SE REQUIERE QUE SE
RINDA INFORME DE SEGUIMIENTO POR FAVOR Y
ENVIAR RESPUESTA UNA VEZ FINALICE EL
TRATAMIENTO SOBRE LAS GESTIONES
ADELANTADAS A LA DIRECCION REPORTADA

Respetados Señores :

Reciba un cordial saludo del Centro de Atención Integral contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF) La presente es con el fin de remitir a la Señora **CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ** Identificada con Cedula de Ciudadanía No 34.529.480 de Popayan de 56 Años de Edad Residente en la **CARRERA 7 A NO 148-24 Apto Tel 5260119*3102477314 Barrio Cedro Golf . LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE SE LE BRINDE ATENCION TERAPEUTICA (TERAPIA INDIVIDUAL)** Dada la situación de Violencia intrafamiliar que se presentó **CON SU EXCOMPÁÑERO** ; adicionalmente les permita hacer un manejo adecuado de mecanismos alternativos en la solución de conflictos , manejo de resentimientos por eventos de violencia intrafamiliar, manejo de comunicación, relaciones interpersonales y de esta manera se evidencie que existio una movilización positiva de parte de ellos como medio de reparacion e indemnización de los daños ocasionados y se concluya que se han apropiado de herramientas nuevas que permitan sentir que se ha minimizado la fuente de riesgo , que se genere respecto de la misma denunciante y que futuro se optara por un comportamiento de mayor garantía para que cese de manera definitiva la violencia que se presento al interior de dicho hogar..

TENIENDO EN CUENTA QUE TODOS LOS PROCESOS QUE SE ATIENDEN EN EL CAVIF DEBEN AJUSTARSE A LOS TERMINOS QUE IMPONE EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO, SE REQUIERE LA PRIORIZACION DEL SERVICIO QUE POR ESTE MEDIO SE SOLICITA. Y SE REQUIERE INFORME.

Es de anotar que en este centro se adelanta proceso de Denuncia por Violencia Intrafamiliar en el Centro de Atención Integral Contra la Violencia Intrafamiliar (CAVIF).

Para el seguimiento del caso y conocer las gestiones adelantadas con los mismos solicito muy amablemente enviar respuesta a la dirección reportada o al fax 2379593 . PARA ANEXARLO AL PROCESO DE FISCALIA 1100165007862014-00412FISCALIA NO 334

Cordialmente;

ADRIANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Responsable Convenio CAVIF- SDIS
Componente * Orientación y Referenciación- CAVIF
Secretaría Distrital de Integración Social
Centro de Atención Integral contra la Violencia Intrafamiliar
Cra 33 No 18-33 BLOQUE B PISO 1 Tel 2379593

*Procedente de la denuncia L.
@ 34529480 Popayan*

319

**BOGOTÁ
HUMANA**

Centro de Atención Integral contra la Violencia Intrafamiliar
Subdirección para la Familia
Carrera 33 N.18 - 33 Bloque B Piso 1 Oficina SDIS - Telefax: 2379593

**SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cra 7 No. 14 -23 PISO 3°**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bogotá, D.C, agosto veintisiete (27) de dos mil ocho (2008)

CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con cédula N° 34.529.480 de Popayán, con la mediación de apoderado judicial deprecia demanda contra JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, identificado con cedula N° 19.135.659 a fin de que previo el trámite legal, se establezca la Constitución, disolución y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Los hechos así podemos compendiarlos:

CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ inició vida marital en forma permanente y pública con JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ desde el 24. de abril de 1996 hasta el 17 de julio de 2005, o lo que es lo mismo, que dicha convivencia perduró aproximadamente nueve años.

En dicha unión no se procrearon hijos.

JOSE GUILLERMO se encontraba con su anterior sociedad conyugal disuelta y CARMENZA era soltera.

JOSE GUILLERMO en reiteradas oportunidades maltrato física y verbalmente a CARMENZA de lo cual existen quejas ante la Comisaría de Familia.

La sociedad patrimonial conformada se integra por diferentes bienes, fruto del trabajo mutuo entre los compañeros.

2

*SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ*

Se insinuaron como normas aplicables al proceso las contenidas en el artículo 625 del C.P.C, Ley 54 de 1990, Ley 222 de 1995, Ley 979 de 2005 y demás normas pertinentes y concordantes del Código Civil.

1.2 TRAMITE IMPARTIDO

En auto de diciembre siete (7) de 2005 se admitió la demanda por encontrarse conforme a la normatividad vigente, acreditándose plenamente el interés jurídico para obrar.

En el mismo proveído el Despacho se pronuncia frente a la petición de alimentos que realizó la actora, absteniéndose de fijarlos toda vez que no se encontró fundamento jurídico ni jurisprudencial que así lo respaldara, donde además aun no ha sido acreditada la calidad de compañera permanente por encontrarse en trámite el proceso.

Tras notificarse el demandado, dentro del término legal recorrió el traslado, de donde y frente a los hechos indica que el primero, segundo, cuarto, quinto, décimo, y doce no son ciertos; el tercero, catorce y quince los acepta; en relación al sexto atinente a la sociedad patrimonial hace ciertas aclaraciones manifestando que la misma no se constituyo por cuanto no se da cumplimiento a lo dispuesto por la ley 54 de 1990 en su artículo 2º literal b relacionado con la presunción legal; de igual forma los hechos séptimo, noveno, once y trece los considera parcialmente ciertos.

Frente a las pretensiones la parte demandada se opone a cada una de ellas.

El demandado complementa la defensa proponiendo las excepciones de merito que las hizo consistir en inexistencia del derecho e improcedibilidad de la acción. De tales medios de defensa por auto de julio 14 de 2006 se corrió traslado; dando lugar a que la parte actora manifestara mediante escrito, que las pretensiones en que baso la demanda tienen fundamento fáctico y jurídico en los hechos indicados en dicho libelo y en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

De esta suerte la actora sostiene que tales excepciones no deben ser estimadas por el despacho ya que se cimentan en la fecha de protocolización de la liquidación de la sociedad conyugal anterior llevada a cabo el 13 de junio de 1995, siendo esto un simple protocolo, teniendo en cuenta que la sociedad se había disuelto meses atrás.

Integrado el contradictorio las partes fueron convocadas a audiencia de conciliación la que se cumplió el primero de noviembre de 2006 conforme al artículo 101 del C.P.C, y que a la postre resultó fallida.

Por auto de 15 de Noviembre de 2006 el proceso se abrió a pruebas, las que en lo posible se recaudaron y que servirán de fundamento a la decisión que adoptaremos.

3

**SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ**

Concluida la etapa probatoria se corrió traslado para alegar de conclusión en auto de marzo 5 de 2008. Tal oportunidad fue aprovechada por los extremos de la litis donde a instancias del actor se propende por una sentencia estimatoria de las pretensiones, sosteniendo que todo el material probatorio apunta a acreditar los supuestos de hecho que dan fundamento a la existencia tanto de la unión marital de hecho como la consecuente sociedad patrimonial. A tal convicción llega tras puntualizar los alcances doctrinales y jurisprudenciales de dicha institución.

Destaca que si bien es cierto el demandado estuvo casado, no es menos cierto que operó tanto el divorcio como la disolución de la sociedad conyugal, aspectos estos que habrán de incidir en la declaratoria perseguida.

A fuerza de convicción sostiene que el demandado admitió en confesión que con la actora se conocieron desde 1974 y que fue él quien la inscribió en los servicios de salud militar en 1994 como su compañera permanente.

A su turno el demandado hace énfasis en que conforme a los supuestos de hecho y de derecho no puede predicarse para el sub lite la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, en el entendido que no se dan las condiciones exigidas por el literal b del artículo segundo de la ley 54 de 1990 en lo atañadero a la sociedad patrimonial de hecho, no obstante la circunstancia que no desconoce la conformación de la unión marital de hecho.

1.3 VALIDEZ DEL PROCESO

El trámite se cifo a la Ley 54 de 1990 y al artículo 396 y siguientes del C. P. Civil y en él no se incurrió en nulidades y en el evento de haberse presentado, estas se sanearon por la actuación posterior de las partes.

1.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme al literal j del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 y el artículo 7 de la ley 54 de 1990, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, el Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción declarativa.

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes en el Sub-Lite, la demanda se encuentra en forma y las partes tienen existencia jurídica y aptitud para comparecer al proceso Art. 44 C de Procedimiento Civil.

1.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el sub-examine se da el presupuesto tanto por activa como por pasiva en razón de la relación jurídico procesal que se trabó entre quienes conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 54 de 1990, pueden tener la calidad de compañeros permanentes por su naturaleza de hombre y mujer, por la convivencia ininterrumpida y permanente por un lapso mínimo de dos años.

2. LAS PRUEBAS

2.1 DOCUMENTALES

Fue aportada al proceso los Certificados de libertad y tradición de unos predios donde aparece como titular el demandado; certificado de tradición de el vehículo con placas DDA 093, donde funge igualmente como propietario el demandado; un certificado de la cámara de Comercio y relacionada con la firma GUIE S CONSEJERIA LTDA; fotocopia de la petición de amparo ante la Policía Nacional por parte de la actora y frente al demandado; diagnóstico de medicina legal que da cuenta de una lesión sufrida por aquella donde se incrimina a JOSE GUILLERMO; fotocopia del carné de servicios de salud expedido por la Dirección General de Sanidad Militar donde funge como afiliado aquél y como beneficiaria la demandante.

Se aportó igualmente el certificado de ingresos por pensión que percibe JOSE GUILLERMO.

A instancias del demandado se aportaron copias de las escrituras públicas atinentes a la compra de unos inmuebles y la numero 1309 de 13 de junio de 1995 otorgada en la Notaría 39 de Bogotá por virtud de la cual se liquidó la sociedad conyugal que aquél hubiere conformado con MARIA ESTHER RAMON MAHE..

Aportó igualmente un buen número de certificaciones crediticias y facturas.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ absolvió interrogatorio donde manifestó conocer al demandado desde 1974, cuando JOSE GUILLERMO se formaba como militar en la ciudad de Popayán donde aquella residía para ese entonces. En esa época sostuvieron un noviazgo que termino en el momento en que aquél fue trasladado de ciudad. Igualmente sostiene que su relación con el demandado empezó a partir de 1994, luego de un reencuentro que tuvieron en 1990. CARMENZA para entonces residía en la ciudad de Cali a donde JOSE GUILLERMO la visitaba frecuentemente, ya que aquel vivía en Bogotá. En tales circunstancias asistían a reuniones sociales y familiares hasta abril de 1996, momento en el que la pareja se radica definitivamente en Bogotá. Los dos inician su convivencia en abril de 1996 pero de común acuerdo convienen en advertir que la fecha de inicio databa del 12 de mayo del mismo año hasta el 17 de julio de 2005 fecha en la cual GUILLERMO decide marcharse de la casa. Sostiene que ella estuvo vinculada a los servicios médicos como beneficiaria de GUILLERMO por ser su compañera permanente. La pareja durante la vigencia de la unión marital constituyó una empresa llamada GUIES CONSEJERIA LIMITADA de la cual recibían ingresos y cancelaron una deuda que tenía el apartamento donde convivía la pareja, que era de propiedad de GUILLERMO. Se intentó liquidar la sociedad GUIES CONSEJERIA LIMITADA pero CARMENZA no recibió parte alguna por considerar que no era lo que realmente le correspondía. Ellos adquirieron una casa de descanso en Acacias (Meta), a la cual en una ocasión CARMENZA tuvo que ingresar con apoyo de la Policía debido a que no se le permite al disfrute de los bienes que la pareja adquirió. Actualmente manifiesta que se encuentra desamparada económicamente ya que ella trabajaba en la

5

SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ

empresa anteriormente mencionada, de la cual fue despedida por parte de GUILLERMO.

A su turno JOSE GUILLERMO SALCEDO manifiesta que su convivencia con CARMENZA se inició el 12 de mayo de 1996 y se terminó el 17 de julio de 2005 por causa de múltiples maltratos de palabra y obra por parte de aquella. Advierte que cuando iniciaron vida marital no hicieron capitulaciones y de igual forma sostiene no haber disuelto su anterior sociedad conyugal. GUILLERMO afirma haber sido él quien sufragaba los gastos del hogar, su convivencia fue permanente, cuando residían en diferentes ciudades los dos viajaban para visitarse mutuamente donde además la pareja no procreó hijos.

2.3 LOS TESTIMONIOS

GESELLE ANDREA COCUIY HERRERA manifestó conocer a la pareja aproximadamente hace dos años, debido a que ingresó a laborar en abril de 2005 en la empresa de ellos y como asistente personal de GUILLERMO donde aquel era el gerente y representante legal y CARMENZA por ser la compañera de asistía constantemente al lugar. La testigo sostiene que la pareja convivía en unión marital pero al tiempo se separaron por múltiples peleas que tenían cuando ocasionalmente ella se acercaba a la empresa, adicionando que un día él llegó a trabajar con señales de arañones en el rostro de lo cual increpaba a CARMENZA. La testigo sostiene igualmente que como tenía acceso a la nomina de la empresa puede afirmar que CARMENZA nunca figuró en tal. Así mismo sostiene la testigo que la pareja públicamente se mostraban como esposos.

Por intermedio de despacho comisorio librado a la ciudad de Cali se recibió el testimonio de BETTY GARCIA MENDOZA quien manifestó conocer a la demandante porque vivía en el mismo edificio de aquella en Cali, además sostiene conocer al demandado porque era la pareja de CARMENZA y constantemente la visitaba en esa ciudad ya que él vivía en Bogotá. Dicha situación perduró hasta 1997, año en el cual CARMENZA se radicó definitivamente en Bogotá. En varias ocasiones BETTY visitó a CARMENZA en Bogotá dando cuenta de la convivencia que sostenía aquella con JOSE GUILLERMO, así mismo la pareja se presentaba en público como esposos. A su vez afirma la declarante haber conocido a GUILLERMO en el año 1994. CARMENZA, según la testigo, tenía un hijo mayor antes de conocer a GUILLERMO; pero la pareja en mención no procreó hijos. Sostiene igualmente BETTY, que GUILLERMO tenía afiliada al servicio médico a CARMENZA ya que esta dependía económicamente de él. Advierte la testigo que la pareja tenía su propia empresa que fue creada por los dos.

3. CONSIDERACIONES

La Sala de Familia del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, en sentencia de 18 de octubre de 2001 dispuso frente al tema en estudio: "A la unión marital de hecho se le dio relevancia jurídica en Colombia con la ley 54 de 1990, que la define en su artículo 1° como "la conformada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."

Antes de la ley 54 de 1990, el legislador no se había ocupado de la unión marital de hecho. Se habían presentado algunos proyectos de ley sobre la sociedad

SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ

patrimonial entre concubinos, sin que llegaran a cristalizar los mismos. Legislaciones distintas a la civil se habían ocupado de la protección de los derechos de los compañeros permanentes, como sucedió en el campo civil. Es la ley 54 de 1990, la que desarrolla y define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Varios elementos de fondo, según los doctrinantes, deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho. Ellos son:

- 1) La idoneidad marital de los sujetos: Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, y exige a la vez:
a) Dualidad de seres humanos, b) Diferencia de sexos y c) Capacidad sexual.
- 2) La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos en los que mayor vacío dejó la ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quienes pueden conformar una unión marital.
- 3) Comunidad de vida: Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
- 4) Permanencia marital: NO dijo el legislador cuanto tiempo debía perdurar la unión marital, para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que de lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.
- 5) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión conyugal la cual tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, lo cual indica que no es admisible la coexistencia dentro de un mismo lapso temporal, de otras relaciones maritales fácticas." 

Para el Juzgado no existe incertidumbre alguna frente a la existencia de la unión marital de hecho que se conformó entre CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, al punto que aquél lo admite en interrogatorio de parte cuando sostiene que convivieron como pareja desde el 12 de mayo de 1996 hasta el 17 de julio de 2005. Esta confesión se contiene igualmente en el numeral segundo de la contestación de los hechos de la demanda.

A tal medio de convicción hemos de sumarle lo atinente a la vinculación de la demandante como beneficiaria de los servicios de salud en la policía y la atestación de BETY GARCIA MENDOZA quien da fe de la convivencia de la pareja desde cuando los conoció en la ciudad de Cali.

Ahora bien, si de la presunción legal consagrada en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 se trata, es menester tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de fecha febrero 4 de 1998: "El objetivo del artículo 2 de la ley 54 de 1990 es precisar que situaciones permiten presumir y declarar judicialmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Ello dentro del propósito de regular los conflictos de orden patrimonial que surgen de las distintas modalidades que puede revestir la unión de hecho.

7

SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha septiembre 10 de 2003 conceptuó: "...Y para centrar sin tardanza el análisis que es menester, que los compañeros no estén casados. Hay que entender que dicha locución se refiere a que no estén casados entre sí; pues de estarlo, sus relaciones tanto personales como económicos serían las dimanantes del matrimonio, aserto que definitivamente lo apuntala la consideración de que si el casamiento es con terceras personas, no es impedimento para la unión, ni para la sociedad patrimonial con apenas cumplir la condición consagrada en el segundo artículo de la misma ley, o sea, que la sociedad conyugal esté no solamente disuelta sino liquidada."

"Puestas así las cosas, al pronto surge que la norma, al llegar hasta exigir en tales eventos la liquidación de la sociedad conyugal, sin ningún género de duda fue a dar más allá de lo que era preciso para lograr la genuina finalidad que se propuso; porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución.

Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal. Harto conocido es, en efecto, que tras el matrimonio emerge, normalmente, una sociedad conyugal dotada de características tan suyas, que, no obstante la denominación de sociedad, los cónyuges se comportan como si ella no existiera, pues cada uno por su lado gobierna sus propios intereses económicos, por efecto de todo lo cual, tan particular sociedad pasa inadvertida por los terceros, y a veces hasta por los mismos cónyuges, tanto, que su tangibilidad no aparece sino cuando termina, razón que ha llevado a decir irónicamente que ella nace cuando muere.

Ficciones o no, lo destacable para el caso de ahora es que cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda. Ni siquiera aquel que de modo especial otorga la ley a las sociedades ordinarias o comunes, según el cual, a despecho de la disolución, finge que perviven y que su existencia se prolonga aunque sea para el solo objeto de liquidarse, y fue entonces forzoso, ahí así, admitir que en este caso la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica, desde luego que se le veía "entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida", o sea, simplemente "vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendiéndose entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma" (G.J.I.CCXXXVII, sent. De 21 de julio de 1995, Pág. 182). Esta es justamente una de las más acusadas semejanzas entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria.

Que la mera disolución es lo que a la conyugal pone fin, lo dice el hecho de que justo es en ese momento cuando queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (ó, en su caso, por el sobreviviente y los herederos de difunto). En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí esta latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsistente, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples

8

SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ

operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución), ni más ni menos. En términos más elípticos, liquidar lo que acabado está."

Con ayuda de la Jurisprudencia evocada veamos entonces en que momento surge la sociedad patrimonial entre CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ Y JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ.

De conformidad con la escritura 1309 de 13 de junio de 1995 pasada en la Notaría 39 de Bogotá, JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ liquidó la sociedad conyugal con MARIA ESTHER RAMON MAHE en dicha fecha. Si esto es así, la sociedad patrimonial conformada con CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ se viene a consolidar un año después a dicha fecha y en atención a lo dispuesto por el literal b del artículo segundo de la Ley 54 de 1990, o lo que es lo mismo que dicha sociedad se origina a partir del trece de junio de 1996

En estas circunstancias, se reúnen a cabalidad las exigencias de la referida Ley 54 de 1990, explicada por el Honorable Tribunal como antes se consignó, por lo que resulta procedente acoger las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente es viable que éste Despacho declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre los señores CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ en los términos y circunstancias atrás puntualizadas.

En efecto todo el as probatorio indica que entre CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ se dio la convivencia requerida.

A lo anterior hemos de sumarle el texto de la contestación de la demanda que no desmiente los hechos que le dan soporte, pues admite que hubo una convivencia de pareja desde 1996. No desmintió ni la convivencia, ni la singularidad ni la permanencia de la relación y por ende hemos de tenerlos por ciertos, más aún si todo lo anterior se corrobora con la prueba testimonial. Adicionando que las partes coinciden en afirmar que la fecha de iniciación de tal convivencia es desde mayo de 1996.

A lo anterior es oportuno agregar que las Excepciones de merito propuestas por la parte demandada están llamadas a fracasar; teniendo en cuenta que la primera de ellas relacionada con la Inexistencia del Derecho, de los párrafos precedentes se controvierte tal afirmación, en el entendido que tanto los supuestos fácticos como jurídicos convergen en concretar dicha legitimación.

Frente al segundo medio exceptivo, esto es Improbabilidad de la acción, con los mismos argumentos precedentes no esta llamada a prosperar, pues si de la sociedad patrimonial se trata, no cabe duda que esta se configuró en los términos ya planteados, de donde, la liquidación será materia de un debate posterior.

SENTENCIA UNION MARITAL DE CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ VS JOSE
GUILLERMO SALCEDO RUIZ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO DECLARAR la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO entre CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, la cual tuvo vigencia desde el 12 de mayo de 1996 hasta el 17 de julio de 2005.

TERCERO. DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de CARMENZA RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE GUILLERMO SALCEDO RUIZ, la cual tuvo vigencia desde el 13 de junio de 1996 hasta el 17 de julio de 2005.

CUARTO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONFORMADA.

QUINTO Por secretaria y a costa de los interesados expídanse copias de ésta providencia.

SEXTO. Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA
JUEZ

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

Juez. Muy buenas tardes por favor tomen asiento, huy pero muy adelantados; bueno María Eugenia Fajardo Casallas juez 27 civil del circuito de Bogotá da inicio a la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso dentro del proceso verbal cuya radicación es 201432 procedente del juzgado primero civil del circuito donde son parte demandante José Guillermo salcedo Ruiz y parte demandada Carmenza Rodríguez López.

Hoy 11 de mayo del año 2017 siendo la hora de las 2 y 15 de la tarde se da inicio pues a esta audiencia y por consiguiente quienes se encuentran presentes por favor procedan a identificarse,

Buena tarde **mi nombre es Carmenza Rodríguez López** cedula de ciudadanía 34.529.480 de Popayán, residente en la ciudad de Bogotá en la carrera 7ª número 148-24 apartamento 204,

Buenas tardes **mi nombre es Fernando Andrés González Trujillo** identificado con cedula de ciudadanía 12.196.191 de Garzón huila portador de la tarjeta profesional 153206 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliado en la carrera 10 numero 148-36 torre 1 apartamento 206,

Juez. Muchísimas gracias teniendo en cuenta de que se acaba de hacer presente el apoderado de la parte demandante si es tan amable proceda a su presentación,

Buenas tardes su señoría mi nombre es Oliverio Hernando Melo Parada cedula de ciudadanía 6.757.477 tarjeta profesional 95624 dirección de notificaciones y demandas que están registradas en el cambio en el proceso correo electrónico hernandomelo05@hotmail.com, muchas gracias,

Juez. Bueno teniendo en cuenta que vamos a dar contemplación a lo indicado en el artículo 625 del código general del proceso eso particularmente lo contenido en el literal B numeral primero de dicha normatividad y habiéndose agotado las etapas pertinentes con relación a la audiencia de trámite que es el artículo 101 del código de procedimiento civil y el decreto de pruebas este es el momento entonces de que entraremos a alegatos y fallo, entonces le concedo la palabra en principio a la parte demandante del apoderado y a la parte demandada a través de su apoderado para que procedan a hacer sus alegaciones para efecto de luego proferir el fallo luego que hay lugar

Sentencia CP.0511143048808

Demandante: Guillermo Salcedo

Demandada: Carmenza Rodríguez

Radicado: 201432

Mayo 11 de 2017

Dr. Melo. Muchas gracias su señoría un saludo especial para todos los presentes en esta vista pública a través de ella mostraremos dos cosas su señoría **la una** la posesión irregular o violenta que ha mantenido la señora Carmenza Rodríguez en el inmueble motivo de esta litis y **segundo** que adicional a este tratamiento de violencia para hacerse a la posesión al propietario al señor José Guillermo se le ha ocasionado severas lesiones de tipo patrimonial por efecto de esta tenencia de esta posesión irregular ejercida por más de 12 Años por la aquí demandada **como lo demostraremos** en primera instancia nos remitiremos a los hechos en los cuales esta plenamente probado la calidad de propietario del señor José Guillermo el demandante esto precisamente nos lo prueba la respectiva escritura y el folio de matricula del inmueble adicional a esto hay un auto ejecutoriado proferido por el juzgado primero de familia en el cual deja excluido el inmueble de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de la sociedad marital de hecho precisamente porque fue adquirido con anterioridad a la iniciación de la sociedad marital de hecho vale decir que **adicional a estas pruebas que tenemos**, aquí hubo un testimonio del señor Aldemar Echeverry y el señor Albeiro Gómez en los cuales dan fe bajo gravedad de juramento demuestran como al omento de aproximarse con el fin del señor Aldemar Echeverry tomara en posesión el apartamento encuentran que este al ir, el propietario al ir a mostrarlo para que el otro lo tomara como tenedor como arrendatario pues por vista de él o por informe del respectivo celador le dio que no iba hacer posible porque estaba ocupado, el portador de la llaves como era lógico le pidió le permitiera acceder al inmueble y lo hizo pero encontró con que no le abrió, no pudo penetrarlo y por tanto en ese momento llamo a la señora Carmenza Rodríguez, el señor Salcedo y le hizo algún reclamo que desde luego no hace parte no es pertinente y además se escuchó cual fue reclamándole precisamente por la actitud tomada respecto al apartamento esto en que se sustenta que al momento en 2005 cuando se liquidó, cuando se dio por terminada la relación el acuerdo fue que cada uno tomaba su camino tomaba su destino diferente el señor salcedo se fue para acacias la señora para Popayán inclusive en la contestación de la demanda, la misma demandada dice que quedaron algunos bienes muebles que posteriormente vino el señor salcedo y los saco precisamente el tenía toda la autonomía y es la prueba efectivamente de que si se

Sentencia CP.0511143048808

Demandante: Guillermo Salcedo

Demandada: Carmenza Rodríguez

Radicado: 201432

Mayo 11 de 2017

sociedad conyugal y paso también a manos judiciales tanto especialmente la liquidación si bien es cierto que en la contestación de la demanda se trata de justificar en sentido que este era un bien de la sociedad no es cierto por lo primero que se dijo precisamente porque ya hay un auto y los documentos que muestran que no hace parte si es cierto que con posterioridad la señor Carmenza Rodríguez presento al juzgado donde se liquida la sociedad la solicitud e inventarios donde se tuviera en cuenta el mayor valor pero eso hace parte precisamente de un proceso de liquidación que en su momento se tiene que tener en cuenta porque ya es un hecho que esta avaluado y ya esta reconocido por lo menos que hay una parte de ese apartamento que debe ser no del apartamento sino un valor el mayor valor que tiene que ser reconocido que esto no hace relación ni tiene nada que ver con la propiedad del inmueble de esta manera entonces lo que se critica adicional a la forma como ella penetra es el comportamiento donde siempre ha dejado ver su mala fe y el deseo intenso de perjudicar al propietario, esta también probado a través de los avalúos que la señora ha vivido por el termino casi de 12 años y no pago nunca ella misma a través de un oficio cuando se le trato de cobrar arrendamiento dijo que ella no era arrendataria por tanto no pagaba pero tampoco ha cancelado lo correspondiente a las administraciones, en este momento hay un proceso donde frisa los 50 millones de pesos por las administraciones del inmueble de mas de 12 años y adicionalmente los intereses y los honorarios de abogado del respectivo proceso esto precisamente hace parte de los documentos probatorios que se arrimaron con la demanda y que en ningún momento fueron controvertidos en forma contraria a lo allí analizado por la parte demandada de esta manera entonces queda de manera sucinta demostrada la forma como ella a través de la fuerza a través del cambio de las chapas penetra y en este momento pues causa curiosidad que en los hechos de la demanda en la contestación tratan de justificar que hubo maltrato que hubo presión psicológica, económica, moral y sexual del señor Salcedo a la señora Rodríguez, por extraña es que la incoherencia con que se trata de probar esto, primero no lo probó nunca y segundo como si esto sucede la señora se apropia de un inmueble que no tiene nada que ver con ella y no tiene nada que ver hasta el punto que hoy el código general del proceso en su artículo 598 numeral 4 precisamente ordena o permite que cualquiera de los compañeros

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

excluido o que haya sido adquirido con anterioridad a la inhesión de la sociedad marital de hecho puede iniciar un incidente para que sea embargado y para que sea regresado a su propietario entonces no hay ni antes de la vigencia del código ni después una justificación que permita demostrar que la señora tenga razón en parte y menos que tras de una justificación de haber sido la compañera permanente donde ella a través de procesos de alimentos si dentro de la misma demanda le demostró que no tenía ninguna obligación el señor salcedo con ella pues trate de perjudicar de esta manera, queda de esta manera de una forma sucinta presentados mis alegatos su señoría.

Juez. Muchísimas gracias doctor es tan amable entonces la parte demandada

Dr. Gonzalez con el permiso de su señoría me permito presentar los alegatos de conclusión sustentándolos en la misma contestación de la demanda que en su época el doctor Fernando que era el apoderado de la demandada mi poderdante realizo, quiero contradecir en todo lo indicado por el doctor Hernando Melo en primera medida porque puedo decir y dar fe como se dio en la contestación de la demanda que la señora Carmenza en ningún momento entro de manera irregular violenta del inmueble objeto de esta mala reivindicación tanto es así que cuando ella entro a este inmueble a habitarlo ella era la compañera permanente del señor Guillermo Salcedo tanto es así que así quedo demostrado en el juzgado primero de familia de Bogotá cuando se declaro la existencia de la unión marital de hecho tanto es así que en los inventarios de bienes del 4 de febrero de 2013 quedo hay prueba sumaria dentro del proceso donde prueba que ese bien hace parte de la sociedad y si no es el bien los mayores valores que se causaron con la convivencia como lo dicta la ley 53, 54 que dice que los mayores valores de los inmuebles dentro de la unión marital de hecho hacen parte y por ello en las audiencias de inventarios adicionales al del realizado el 13 de mayo de 2016, 25 de mayo de 2016 y 9 de junio de 2016, se incorporo los mayores valores de este inmueble a la sociedad, a la liquidación de la sociedad de hecho en calidad de que, de excompañera permanente del señor Guillermo salcedo ella en ningún momento entro de manera violentas de tal manera que no se puede alegar que sea poseedora y menos de mala fe, ella quedo como tenedora del bien desde el

Sentencia CP.0511143048808

Demandante: Guillermo Salcedo

Demandada: Carmenza Rodríguez

Radicado: 201432

Mayo 11 de 2017

tenedora de buena fe y en calidad de excompañera permanente del señor Guillermo Salcedo así ha quedado demostrado a lo largo del proceso de liquidación y de existencia de la sociedad conyugal, es de advertir que no puede el demandante argumentar o de intentar vender este inmueble, tanto que este inmueble tiene un gravamen en el registro, gravamen realizado en su momento por el juzgado primero civil primero de familia hoy en el juzgado 27 de familia que continua con la liquidación de la sociedad conyugal a la cual el señor Guillermo Salcedo en ningún momento a querido optar por liquidación total ni mucho menos a optar a los acuerdos que se le han planteado durante el diligenciamiento de ese proceso pero mas aun así siempre se ha intentado sustraer este bien de la sociedad conyugal y de la liquidación de la sociedad conyugal al caso que indicando que no hace parte cuando desde un principio ha hecho parte de la sociedad conyugal el mayor valor causado de lo que dice la ley, la señora Carmenza ha ido compañera permanente desde mayo del 96 hasta el 17 de julio de 2005 hecho que fue declarado en sentencia en el proceso 2005-1256, mismo proceso que ordeno la liquidación y en ese mismo proceso quedo incluido que la señora Carmenza quedaba habitando el bien objeto de reivindicación no podríamos hablar que ella entro de manera irregular y violenta porque la palabra violenta quiere decir que ella ostento de manera agresiva de manera lesiva sobre el bien y sobre su excompañera no permanente la calidad a entrar a ese bien, ahora bien se le aclara que no es cierto que ella, que no haya medida cautelar sobre ese bien hay registrado en el folio de matricula inmobiliaria y no se habla de posesión, se habla de tenencia el poseedor, la tenencia se es de buena fe doña Carmenza entro en el bien allí conforme con el demandante de la unión marital de hecho y esta en la sentencia dl juzgado primero de familia, a no ser poseedora faltas uno de los presupuestos fundamentales de la reivindicación que es dirigirse a la demanda contra el poseedor y regular contra el tenedor que derive su tenencia en un determinado poseedor el cual el tenedor esta obligado a informar quien es el poseedor irregular como lo indica el articulo 952, 953 del código civil, esa pretensión se opone porque, por la misma razón de expresar que a no ser poseedora la demandada no podría ser objeto de reivindicación es solamente una mera tenedora ahora el juez primero de familia en todo momento ha sido enterado de la inclusión de este bien dentro de la

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

del 4 de febrero de 2013 inventariado lo de este bien como los mayores valores dentro del proceso con posterioridad a él se inicia un proceso reivindicatorio casi que podría ser un proceso en el cual se entiende que se ha desconocido lo fallado por el juez primero de familia en su momento tendiendo a incurrir en un error al operador judicial indicándole que este bien en ningún momento podría ser parte de la sociedad conyugal entiendo también que mediante memorial que mediante auto del 27 de marzo de 2017 el juzgado 27 de familia negó la exclusión en el registro inmobiliario del embargo que pesa sobre ese bien o de la anotación que pesa sobre ese bien para ser excluido y en tal sentido sigue el juez 27 civil, juez 27 de familia manteniendo este bien con un gravamen impuesto para que no pueda ser ni vendido ni enajenado ni embargado por otra persona en tal sentido que su señoría queda aprobado que en primero mi mandante nunca ha sido poseedor, ni de mala fe, que mi mandante nunca entro de manera violenta como se pretende de hacer valer aino que fue y quedo fue, es su excompañera permanente en su momento y quedo en el bien con posterioridad a la liquidación, a la terminación de la unión marital si los testimonios presentados son simplemente argumentos de personas que no conocen en si toda la verdad porque pueden desconocer la existencia de la unión marital de hecho existencia que estuvo desde antes del reivindicatorio, existencia que fue desde el año 96 hasta el 2005, julio de 2005 entonces no podemos desconocer esa calidad que tiene la señora Carmenza como tenedora de un bien que hacer parte de una liquidación de una sociedad conyugal, muchas gracias su señoría,

Juez. Bueno muchas gracias doctor solamente se escuchan a los apoderados porque están en la sala de alegación, bueno entonces ya escuchados ya escuchada cada una de las partes vamos a determinar cual es el problema jurídico que se esta planteando y es precisamente establecer si la demandada o el ostenta la posesión del bien inmueble la posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 12 numero 148-28 apartamento 204 garaje 1 en el edificio Ficus de esta ciudad con folio de matricula inmobiliaria numero 50N-717081 estando obligada a restituir la posesión al demandante por ser su propietario o por el contrario la citada señora no tiene la calidad de poseedora sino de habitante del mismo tenedora y en razón de ello es por lo que ha permanecido en dicho inmueble y

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

además de que se esta tramitando una liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el demandante.

Básicamente ese es el problema jurídico para desatar este problema jurídico hay que hacer las siguientes consideraciones **en primer lugar** los presupuestos jurídicos procesales requerido por la ley subjetiva para la correcta conformación de este litigio se encuentra presente en virtud que se presento una demanda en forma se presenta en las partes la capacidad para obligarse y para comparecer al proceso igualmente este juzgador es competente para dirimir el conflicto además hay respecto de si se presenta alguna irregularidad que pueda constituir algún vicio en el proceso para que sea nula tal como se observa en la plenaria y en todo lo que se ha llevado acabo no se presentan ningún vicio y por lo consiguiente no hay lugar si al cesa miento y con ello se esta dando cabida al control de legalidad, ahora bien respecto de lo que es en si el problema jurídico planteado se tiene que en este momento la acción que se petra es la reivindicatoria la cual se en tiende contemplada en el código civil y se define como la que tiene el dueño de una coas sin vincular de que no esta en posesión para el poseedor entonces ya se ha condenado a restituir tal como lo establece el articulo 946 del código civil por virtud del derecho persecución producto del derecho real de dominio el titular del mismo o cuando es privado de la posesión de la cosa tiene la facultad legal de promover esta acción para recuperarla de quien la posea de esta suerte esta legitimado por activa el propietario del bien y por pasiva lo esta el poseedor del mismo tal como los contempla los artículos 950 y 952 del código civil, el derecho real de dominio confiere al titular de la facultades legales para defender y perseguir a quien le vulnere o intente vulnerarle tal derecho por ello desde épocas pretéritas del derecho los romanos instituyeron como una de las acciones inrem la re vindicatoria en ejercicio de la cual se autoriza al propietario para reclamar que judicialmente se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en su poder de manera que la acción re vindicatoria supone no solo el derecho de dominio en quien la ejerce sino también que este sea objeto de ataque en una forma única poseyendo la cosa y así es indispensable teniendo el actor el derecho el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho, esto lo ha contemplado la corte suprema de justicia en sentencia del año 1999

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

por consiguiente esta acción para que tenga prosperidad debe reunir los siguientes requisitos:

1. Derecho de dominio el actor
2. Posesión del bien materia de acción re vindicatorio por parte del demandado
3. Identidad del bien poseído o con aquel del cual es propietario el demandante y
4. Que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular,

Tal como se establece esos son básicamente los presupuestos que establecen para que la acción que se esta impetrando prospere todo y cada uno de esos elementos o presupuestos se tienen que encontrar demostrados para que alcance prosperidad.

Que se tiene entonces en este proceso particularmente con relación a las probanzas y cada uno de los elementos que se acaban de establecer.

Respecto del derecho de dominio del accionante se tiene que efectivamente el demandante tiene la calidad de propietario tal como lo establece el folio de matricula inmobiliaria numero 50N-717081 puesto que el en la anotación numero 2 aparece registrada la escritura publica numero 1324 del 15 de junio del año 1996 otorgada en la notaria única del circuito de acacias meta por medio de la cual el demandante adquirió el dominio, perdón estamos hablando es de otra escritura publica, la escritura publica de la cual el demandante adquirió el dominio data del año 1994 es la escritura publica numero 1019 del 3 de mayo del 1994 otorgada en la notaria 26 de Bogotá y se encuentra registrada en la anotación numero 10 con esta documental que es copia de la escritura se allego junto con el certificado de registro se esta demostrando que efectivamente el aquí demandante señor José Guillermo salcedo Ruiz es propietario del bien que en este momento se dice estar siendo poseído por la aquí demandada, como segundo elemento y de gran importancia esta el que efectivamente quien en este momento este habitando ocupando el bien o de una u otra manera ejerciendo algún acto sobre el mismo tenga la calidad de poseedora o poseedor este articulo, perdón este elemento de los requisitos de la re vindicación se encuentra contemplado en el articulo 952 del código civil que establece y abro comillas **“la acción de dominio se**

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

misma normatividad establece abro comillas **“la re vindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”** cierro comillas.

Por consiguiente es esto lo que se tiene que demostrar de quien en este momento o a quien en este momento se esta demandando y corresponde a la parte demandante demostrar esa circunstancia puesto de que es carga propia del mismo de acuerdo con lo contemplado en articulo 167 del código general de proceso, el articulo 762 del código civil define lo que es la posesión como la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño bien sea que la tenga en su poder o por medio de otra persona pero a nombre de él, prácticamente la posesión constituye una relación de hecho con efectos jurídicos propios que la integran dos elementos el corpus y el ánimos expresado el primero en la a presión material del bien y el segundo el ejercicio actos propios de dueño sobre el bien sin que reconozca dominio ajeno sobre este aspecto la demandada no acepto su calidad de poseedora sino de tenedora en razón de encontrarse en tramite la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el demandante incluyendo en dicha liquidación el bien inmueble dentro del cual la misma liquidación allí se observa que efectivamente ese bien se encuentra si bien es cierto no en su 100 por ciento si en lo que corresponde a lo que se denomina legalmente a un mayor valor, por consiguiente si bien es cierto la posesión es la forma como se esta materializando o se esta manifestando que se cree dueño o se considera dueño en este caso en particular de aquí de los dos aspectos que acabo de relacionar la a presión material y del otro que es el ánimos **esta demostrado el primero** que es la a presión material puesto que efectivamente la señora si tiene el bien y de ello no hay ninguna prueba que se demuestre lo contrario, respecto del segundo elemento con miras en demostrarle ese elemento la parte demandante apporto dentro de estas pruebas, de estos elementos de prueba las declaraciones de los señores Aldemar Ernesto Echeverry Marín y Albeiro rene Gómez López que obran en folio 140 a 142 del cuaderno 1, estos señores manifestaron 6conocer al demandante mas no a la demandada, también les consta la existencia del apartamento por haber ido al mismo pero no pudieron entrar puesto que la persona que como testigos que ellos presenciaron fue solamente que ellos lo acompañaron aquí al

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

demandante y no lograron penetrar o entrar al apartamento en virtud a que las llaves o menor dicho habían sido cambiadas las guardas de la puerta de entrada y por consiguiente solamente porque el mismo demandante así lo refirió saben que la señora vivía ahí pero nunca la vieron, nunca tuvieron relación con ella y solamente son conocedores del impedimento que tuvo el citado señor es decir el aquí demandante para poder acceder al inmueble luego fuera de esos argumentos, fuera de esos hechos que lógicamente son ciertos porque son dos testigos que no fueron controvertidos no se presento prueba en contrario ellos manifestaron lo que vieron y lo que vivieron en ese instante no dijeron ni siquiera que fecha exacta, cuando fueron los hechos, esto de por si no es suficiente para determinar que la señora en ese momento estuviera ejerciendo por esa sola razón de no haber podido accederse al inmueble sea un acto de posesión puesto que incluso como se dice y los mismos testigos lo dijeron ni siquiera la vieron luego no se sabe que persona o que personas están o no estaban dentro de ese apartamento estas declaraciones fueron tan espontáneas que en ellos incluso uno de ellos fue tan tajante en decir que pues el no sabia absolutamente nada distinto a que no pudieron acceder absolutamente nada mas, luego no conociendo a la señora Carmenza Rodríguez estos testigos no pudieron decir o manifestar que la misma mantuviera o estuviera ejerciendo un acto de dominio que es eso lo que tiene que hacer la posesión ser dueña hace considerarse dueña y desde ya de la contestación de la demanda, la demandada ha manifestado no ser dueña, así mismo se encuentra como pruebas a folio 60 a 68 del cuaderno 1 las copias de la sentencia proferida por el juzgado primero de familia de fecha 27 de agosto del año 2008 donde este juzgado resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Carmenza Rodríguez López y José Guillermo salcedo Muñoz así como la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los citados señores que da un lapso de tiempo desde el año 1996 al año 2005 y así mismo y con base en estas decisiones declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, perdón la sociedad patrimonial conformada por los citados señores, a folios 96 a 107 del cuaderno 1 obran las copias autenticas de las diligencias de inventarios y avalúos verificadas en la liquidación de la sociedad patrimonial tramitadas en el juzgado primero de familia de esta ciudad, esto hace como relación de esta documentación al año

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

fue excluido como bien que hiciera parte de la masa de la sociedad patrimonial no obstante de ello sin embargo esa circunstancia por si sola o esta documental no esta demostrando que la señora sea poseedora pues total como lo demuestran estos documentos simplemente hacen relación a lo contrario, es decir a que la señora aquí demandada Carmenza Rodríguez López ha ejercido unos derechos tratando de que se le reconozca ese bien como parte de un bien del patrimonio, patrimonial de la sociedad patrimonial de hecho con ello esta manifestando todo lo contrario que no es propietaria esta reconociendo que ese bien pertenece a una sociedad patrimonial de hecho que conformo en pretérito tiempo muy anterior incluso al momento en que se fue por parte de los testigos al lugar donde se supone que la señora estaba ejerciendo los actos de posesión si bien es cierto a folio 178 a 185 también se han allegado una documentación relacionada con inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho estos documentos no pueden ser apreciados en virtud a que los mismos no fueron incorporados al proceso en la oportunidad que la misma ley contempla para ello esto es en las oportunidades que establece el artículo 173 de código general del proceso, teniendo en cuenta que efectivamente se parte de la premisa de una posesión aunque no esta demostrada puesto que de cara a todas las pruebas allegadas en este caso los testimonios la prueba documental básicamente e incluso el interrogatorio de parte del demandante en el cual solamente sujeta su versión de considerarla a ella como poseedora por el hecho de que cuando fue acceder al inmueble ya no lo pudo hacer porque se habían cambiado las guardas sin embargo fuera de estas circunstancias no hay ninguna otra prueba o elemento verdaderamente eficaz y conducente donde se demuestre que la señora aquí demandada ejerza posesión en el sentido de que efectivamente ella se considere dueña y con base en ello tenga ese animo de desplazar a quien es propietario y suscrito en este caso el demandante de dicha propiedad o dominio puesto que por el contrario esta reconociendo que ese bien lo quiere que se le reconozca dentro de una liquidación de una sociedad patrimonial de hecho y al ser así su voluntad esta manifestando dominio ajeno esta dando y reconociendo que el dominio no es de ella que el dominio es ajeno y por consiguiente **ese segundo elemento** de lo que es la posesión **que es el ánimos no se demostró** y no se encuentra que efectivamente la

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

acuerdo al acervo probatorio allegado y analizado en su conjunto no se logro demostrar que la demandada ostentara la calidad de poseedora de los que son los bienes materia de reivindicación puesto que efectivamente falta uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria que es precisamente lo que en este momento y por esas circunstancias debe darse por probada la excepción propuesta por la parte demandada que denomino improcedencia a la acción reivindicatoria ante la ausencia de poseedor del inmueble, ello conlleva a que no puedan ser acogidas las pretensiones de la demanda **y por consiguiente deban negarse.**

Decisión: con base en lo anterior por este juzgado 27 civil del circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley resuelven:

1. Declarar probada la excepción denominada improcedencia a la acción reivindicatoria ante la ausencia de poseedor del bien inmueble en consecuencia,
2. Negar las pretensiones de la demanda conforme se ha expuesto y por consiguiente de absolver de las mismas a la demandada,
3. Ordenarse la cancelación de registro de la demanda ofíciase al funcionario correspondiente,
4. Condenar en costas del proceso a la parte demandante en favor de la parte demandada tásense y se fija la suma de 2 millones 500 mil de pesos por concepto en agencia de derecho para que sean incluidos en las costas,

La anterior decisión se notifica en estrados María Eugenia Fajardo Casallas juez 27 civil del circuito de Bogotá, muchísimas gracias

Dr. Melo. Su señoría por parte del accionante a no estar de acuerdo en su totalidad con los presupuestos de la sentencia y la negación de las pretensiones me permito presentar recurso de apelación a esta sentencia la cual sustentare en los siguientes puntos, en primera instancia aquí se estaría violando el artículo 228 de la Constitución en cuanto se esta negando de tajo el acceso a la justicia a mi cliente porque razón si bien es cierto que el juzgado de una manera poco clara manifiesta que la calidad de poseedora no esta acreditada tampoco esta sustentando porque razón no

Sentencia CP.0511143048808

Demandante: Guillermo Salcedo

Demandada: Carmenza Rodríguez

Radicado: 201432

Mayo 11 de 2017

adquiere esta calidad u otra calidad precisamente si bien es cierto que llegaron o de pronto no la encontraron en el inmueble que ese no es requisito de ninguna manera no procesal ni jurisprudencial, si esta probado en documentos que hace parte de la demanda que la señora en el momento la señora administradora del conjunto da fe por escrito y hace un documento donde dice que ella, esta habitada por la señora si bien es cierto no dice desde cuando dice que ella es la que lo ha habitado, por otra parte las manifestaciones que ha hecho el juzgado primero si bien es cierto que esta considerando un mayor valor también considero y esta declarado ya de manera definitiva que el inmueble era del señor Guillermo Salcedo no le están dando ninguna calidad a la señora para que penetre o para que habite como dice el juzgado porque en las dos calidades ya sea como tenedora porque es arrendataria esta negado, sino es poseedora entonces no se ha dicho cual es la calidad para que de todas maneras se le endilguen algunos cargos en relación con la usurpación a que ha hecho y los perjuicios causados que son demasiado lesivos porque aquí hay si bien es cierto le van a reconocer a ella el mayor valor si a ese mayor valor que es aproximadamente 100 millones de pesos le sumamos, 60 millones que esta debiendo de administración, mas 10 millones de honorarios y las demás expensas que se ha causado pues el propietario esta perdiendo el inmueble precisamente porque no se esta reconociendo la parte subsidiaria donde se le dijo sino se reconoce la posesión se deberá reconocer la tenencia, y la tenencia conlleva unas obligaciones ella demando por alimentos esta probado dentro del proceso y no le prospero en ninguna parte el juzgado de familia en sus pronunciamientos diferentes le dijo que aquí el señor salcedo demandante tenia alguna obligación con ella para que fuera y se introdujera en un apartamento que es de él que no tiene nada que ver con la sociedad con la sociedad conyugal porque el hecho del mayor valor es aspecto que esta tratado en un proceso como bien o ha sostenido aquí la parte demandada y que en su momento ya esta reconocida entonces lo que se pregunta aquí la parte demandante cual es la sanción que tiene una persona que posee un inmueble de la manera que haya entrado porque esta demostrado que si están cambiadas la guardas, si no puede penetrar su propietario pues alguien la violento y si esta demostrado que es la señora la que esta habitando pues es ella la responsable y por tanto esta ejerciendo los derechos o de

Sentencia CP.0511143048808
Demandante: Guillermo Salcedo
Demandada: Carmenza Rodríguez
Radicado: 201432
Mayo 11 de 2017

este aspecto, entonces me parece que se esta denegando de una manera no sustentada, no acorde con la parte probatoria a donde se, hay una serie de documentos con toda la validez porque no han sido controvertidos los avalúos donde se esta demostrando que fue la señora la que atendió las visitas que hizo el perito se repite es la administradora la que esta diciendo que es ella la que vive, es ella la que ha interpuesto las querellas para que no vaya el señor José Guillermo salcedo para que no vaya a penetrar ni se vaya ha acercar entonces desconocemos porque esta decisión donde realmente la parte probatoria esta demostrando todo lo contrario que la señora si es poseedora y ha ejercido desde un comienzo o sino pues debió probarnos quien es el que esta ahí y en que condiciones esta porque de lo contrario algún titulo debe dársele a ella, alguna calidad y esa calidad conlleva a unas consecuencias que se pidieron a través de una pretensión subsidiaria a donde se le dice pues i no es poseedora debe ser tenedora y si es tenedora ella tiene que ser condenada a que pague las administraciones a que pague los intereses de esas administraciones a que pague los servicios a que pague las expensas de los honorarios del abogado que esta llevando ese proceso que esta probado dentro de este plenario cuales son los gastos que o mejor las lesiones que se le ha causado al propietario hasta el momento en que se instauró la demanda y que han continuado hasta el presente, entonces con estas, con estos puntos dejo sustentada mi apelación, mi desacuerdo total en la decisión del despacho precisamente por no estar acorde con ninguna de las pretensiones ni las principales ni las subsidiarias y por contrario estarse condenando por reclamar un derecho legitimo a donde están demostrados los perjuicios en este momento que ascienden aun valor superior al costo del apartamento y que eso no es equitativo para quien pide justicia, muchas gracias.

Juez. Bueno entonces teniendo en cuenta que se ha interpuesto el recurso de apelación por la parte demandante siendo ello de conforme a la legalidad se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala civil, la anterior decisión se notifica en estrados, el proceso por favor se remitirá a dicha corporación.